

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 30

Patía – El Bordo, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00.

Demandante: DORIS CHILITO BOLAÑOS

Demandado: NILSON VALDEZ OBANDO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el pasado 17 de enero, la apoderada de la demandante presentó REFORMA DE LA DEMANDA, en la que modifica el hecho Tercero y suprime la pretensión de condena en costas al demandado contenida en la demanda inicial.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Revisada la REFORMA DE LA DEMANDA a la luz de lo dispuesto en la norma en cita, se advierte que es procedente y hay lugar a admitirla, en tanto que la demandante, a través de su apoderada, la presenta por primera vez, debidamente integrada en un solo escrito, con las modificaciones ya referidas respecto de los hechos y pretensiones, y de forma oportuna pues aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial. Además, la demanda reformada cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que hasta el momento la demandante no ha cumplido con la notificación al demandado en la forma indicada en el ordinal TERCERO del auto admisorio, donde se dispuso:

“TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor NILSON VALDEZ OBANDO, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que al subsanar la demanda se acreditó el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica que del citado señor se suministra; teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para surtir su notificación personal, la parte demandante deberá enviarle copia de este auto a la misma dirección electrónica. No obstante, se deja en claro que la notificación del demandado se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje con el que se le remita la copia de este auto, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se realice el envío recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.”

Por lo tanto, y siendo que con la presentación de la REFORMA DE LA DEMANDA se acredita el envío simultáneo de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica del demandado; la notificación de la demanda reformada y su traslado deberán realizarse en la forma y por el mismo término señalados para la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

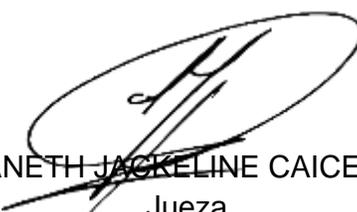
RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la demandante, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor NILSON VALDEZ OBANDO y CORRERLE TRASLADO de la demanda reformada y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado). Con respecto a lo anterior, dado que con la presentación de la REFORMA DE LA DEMANDA se acredita el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica que del señor NILSON VALDEZ OBANDO se suministra y que aún no se ha

surtido la notificación de la demanda inicial al mencionado señor en la forma ordenada en el auto admisorio; teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación personal de este auto al señor NILSON VALDEZ OBANDO; la parte demandante deberá enviarle copia de este proveído a la misma dirección electrónica que de él suministró. Y se deja en claro que la notificación personal que en este auto se ordena realizarle al demandado, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje con el que se le remita la copia de este auto, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se realice el envío recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza